



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 16 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 262-2024-CU.- CALLAO, 16 DE OCTUBRE DE 2024.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 28 de junio de 2024, sobre el punto de agenda reformulado 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 311-2024-DIGA PRESENTADO POR EL SR. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO Y OTROS RECURRENTES.

CONSIDERANDO:

Que, el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; concordante con el artículo 1 de la Ley N° 31520, ley que reestablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; siendo que en su artículo 109, numeral 109.15 establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, con Resolución N° 311-2024-DIGA del 17 de julio de 2024, se resolvió, en el numeral 2 lo siguiente: “DECLARAR IMPROCENTE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE HABERES, NIVELACIÓN, PAGO DE PENSIONES DEVENGADAS Y PAGO DE INTERESES LEGALES SOLICITADO POR EL SEÑOR DONATO CESAR SOTO HIPOLITO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, a mérito del Informe Legal N° 433-2024-OAJ e Informe Legal N° 537-2024-OAJ, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, dejando a salvo el derecho de los recurrentes acudir a la vía jurisdiccional que consideren pertinente.”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2046539) del 14 de agosto de 2024, el señor DONATO CÉSAR SOTO HIPÓLITO en representación de los señores NESTOR EFRAIN AMAYA CHAPA con DNI N° 25531629, JORGE NICANOR ARROYO PRADO con DNI N° 25591580, ALBERTO ARROYO VIALE con DNI N° 25441354 (cónyuge supérstite EMILIA JESÚS RAYGADA CABEZUDO VDA. DE ARROYO con DNI N° 25453715), ANGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ con DNI N° 06445752, MANUEL ROLANDO CANALES DEL MAR con DNI N° 08729480, ELADIO GILBERTO CASAPIA ALMONTE con DNI N° 08752346, JESUS NEMESIO COLLAZOS CERRON con DNI N° 08526084, JORGE CHANCOS PILLACA con DNI N° 08749105, EDUARDO ESPINOZA RAMOS con DNI N° 07044060, JAIME ARTURO ESPINOZA SORIANO con DNI N° 08476925, ROBERTO LEONARDO FLORES PALOMARES con DNI N° 08112478, LINO RUBEN GUARDAMINO MOSQUERA con DNI N° 07596469, CARLOS ALBERTO LA ROSA LAMA con DNI N° 08724544, VICTOR MANUEL MEREJA LLANOS con DNI N° 07203620, RUFINO MOYA CALDERÓN con DNI N° 08604547, LIDIA RUNIA NACCHA TORRES DE COHAILA con DNI N° 10253712, NICANOR NINAHUAMÁN MUCHA con DNI N° 07204499, MARIO LUIS PELAEZ PEREZ con DNI N° 07206981, CARLOS ALBERTO QUIÑONES MONTEVERDE con DNI N° 07640726, IVAN RAMIREZ JIMENEZ con DNI N° 08809164, DONATO CESAR SOTO HIPOLITO con





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DNI N° 06604413, ELVA ESPERANZA TORRES TIRADO con DNI N° 06604412, WALTER ARSENIO VIDAL TARAZONA con DNI N° 08774790, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO con DNI N° 07996086, JOSÉ MERCEDES ZUTA RUBIO con DNI N° 25454841, interponen recurso de apelación con la finalidad de que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA de fecha 17 de julio 2024, por contravenir la Constitución, las leyes de la materia, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y, como consecuencia solicitan se declare fundado el escrito presentado el siete de noviembre de 2023;

Que, en efecto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1040-2024-OAJ del 24 de setiembre de 2024, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Donato César Soto Hipólito contra la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA, señaló textualmente lo siguiente:

“(...)

3.22. En el recurso de apelación interpuesto por el señor Donato César Soto Hipólito contra la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA, se alega, principalmente y, en síntesis, los siguientes argumentos:

- (i) El impugnante refiere que la negativa de su solicitud contraviene el apartado 259.24 del artículo 259 del Estatuto de la UNAC, que señala que los docentes ordinarios gozan del derecho a "ser homologada su remuneración total con la del Poder Judicial y al pago de sus devengados por el concepto referido."
- (ii) Se sostiene que la recurrida transgrede el artículo 53 de la antigua Ley Universitaria, Ley N° 23733, que establecía "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia."
- (iii) El recurrente afirma que existe una amplia doctrina jurisprudencial que desarrolla las siguientes reglas interpretativas de carácter vinculante:
 1. En todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Universitaria, esto es, la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, el Juez debe "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando el cumplimiento de la homologación sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad."
 2. En caso que la universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 41° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla el artículo 53° numeral 1) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.
 3. En procesos seguidos por docentes universitarios cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional, la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tiene la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733, hasta el momento de su cese, oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiese corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, hasta el veintidós de diciembre de dos mil cinco, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo y la segunda, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, que aprueba el marco del Programa de homologación de los docentes de las universidades públicas.
- (iv) El recurrente menciona que, los pensionistas que percibían pensión de cesantía susceptible de nivelación bajo el régimen del Decreto Ley N° 2053,0, con la entrada en vigencia de Ley de reforma constitucional y de la Ley N° 28449, mantenían su derecho y condición de pensionistas, pero sin el mecanismo de reajuste a través de la nivelación en caso se produjera un reajuste de la remuneración del activo, sino que percibirán reajustes de sus pensiones por disposición normativa. De ello que, se debe realizar el recalcule de la pensión de cesantía de los pensionistas docentes de la UNAC



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aplicando la formula prevista en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530.

- (v) *Se señala que el incumplimiento del pago de los montos devengados por homologación y cesantía genera intereses legales mismos que deben ser calculados conforme a las tasas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú.*

(...)

Que, asimismo, en el citado informe legal consideró como opinión sobre el fondo del asunto, lo siguiente:

(...)

- 3.23. *Como consideración inicial, resulta imperativo señalar que el petitorio formal de la solicitud presentada con fecha 7 de noviembre de 2023 difiere del contenido expuesto en los numerales 2.17 y 2.18 del cuerpo del documento; por lo tanto, este órgano de asesoramiento interpreta que la solicitud inicial comprende dos pedidos distintos, cuya procedencia debe evaluarse de forma independiente.*

- a) *Sobre la solicitud de la homologación de la remuneración de los docentes cesantes con la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, correspondiente al periodo en que estuvieron en actividad, entre el 18 de diciembre de 1983 y sus respectivas fechas de cese*

- 3.24. *Cabe comenzar señalando que, la Ley Universitaria, Ley N° 23733, publicada en el Diario Oficial El Peruano, por primera vez, con fecha 17 de diciembre de 1983, en el artículo 53 estableció que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia."*

- 3.25. *Con fecha 16 de octubre de 1986, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, "Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública", a fin de establecer la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; que incluye a los docentes universitarios.*

- 3.26. *Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 024-87-EF, "Establecen cronograma de reajuste progresiva de remuneraciones que regirá durante el ejercicio 1987, para docentes universitarios", publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 7 de febrero de 1987, se contempló que los haberes totales, con excepción de las remuneraciones personal y familiar, percibidas al 31 de diciembre de 1986 se homologarán en forma progresiva, conforme a la Tabla de Factores de Conversión que figura como anexo de dicho Decreto Supremo.*

- 3.27. *Luego, por intermedio del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, "Aprueban la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones para los funcionarios y servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 1987, se establece que, a partir del 1 de octubre de 1987, las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos se rigen por escalas; siendo que, el caso de los docentes universitarios corresponden a la Escala 04.*

- 3.28. *Con el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, "Dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1 de mayo de 1989", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de abril de 1989, prescribe en su artículo 1° que "De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 334 de la Ley 24977, la aplicación progresiva de la nivelación de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales en vigencia de los funcionarios y servidores públicos se inicia dentro del proceso de homologación a partir del 1° de Mayo de 1989, tomando como base las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos Nos. 057-86-PCM, 107-87-PCM y las normas previstas en el presente Decreto Supremo (...)."*

- 3.29. *Con fecha 17 de febrero de 1991, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 027-91-EF, "Fijan la Remuneración Única Total de las Autoridades, Directivos y Docentes comprendidos en la Carrera Universitaria", que establece en el artículo 4° que el monto único de remuneración total se encuentra comprendido por la remuneración principal, transitoria para homologación y familiar, las bonificaciones por refrigerio, movilidad y todas las asignaciones que vienen percibiendo las autoridades, directivos y docentes comprendidos en la carrera universitaria, con excepción de la remuneración*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

personal.

- 3.30. Después, la Ley N° 26457, "Amplían el proceso de reorganización universitaria a las universidades estatales que lo requieran para regularizar o modernizar su organización", publicada el 25 de mayo de 1995 en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 1 estableció la ampliación del proceso de reorganización universitaria a las universidades estatales que lo requieran para regularizar o modernizar su organización así como promover en ellas la más amplia participación en la elaboración del proyecto de la nueva Ley universitaria.

Cabe precisar que, en el artículo 9 del dispositivo legal se señaló "Déjese en suspenso la Ley N° 23733 en tanto se oponga al cumplimiento de la presente Ley y deróguense las demás disposiciones legales que limiten o impidan el cumplimiento de la presente Ley que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano."

- 3.31. Con posterioridad, la Ley N° 27366, "Ley que norma el cese de las comisiones reorganizadoras de las universidades públicas", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de noviembre de 2000", con el artículo 5 derogó las disposiciones que se opongan a la presente Ley y por concluidas las labores de las Comisiones Reorganizadoras ; así como restituyó la plena vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23733 y sus modificaciones, que fueron suspendidas o derogadas por la Ley N° 26457, y las que dispusieron la reorganización de las universidades.
- 3.32. Sin embargo, la décima disposición final de la Ley N° 28427, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2005", publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2004, nuevamente suspende lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 23733, en el marco de la Ley N° 28175, "Ley Marco del Empleo Público" y en tanto se implemente la Ley del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público.
- 3.33. Hasta que, con el artículo 1 de la Ley N° 28603, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de setiembre de 2005, restituyó la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733, "Ley Universitaria" y se derogó la décima disposición final de la ley N° 28427, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2005", así como en el artículo 3 dispuso la elaboración del Programa de Homologación progresiva.
- 3.34. El Decreto Supremo N° 121-2005-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2005, dispuso la formulación de un Programa de Homologación de Jos Docentes Universitarios de universidades públicas y crean una comisión para su elaboración.
- 3.35. A fin de promover condiciones económicas para un mejor desempeño de la función docente universitaria, fue publicado el 22 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, aplicable a Jos docentes nombrados en las categorías de principal, asociado y auxiliar de las universidades públicas, sean de dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.
- 3.36. En atención a ello, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, "Autorizan modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006 - Ley N° 28652 y dictan disposiciones relativas a la ejecución presupuestaria y otras medidas", establece modificaciones en la Ley de Presupuesto del año 2006 para financiar el Programa de Homologación dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2005.
- 3.37. Al respecto, el Tribunal Constitucional, con la Sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, resolvió la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos, contra disposiciones del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y Decreto de Urgencia N° 002-2006; declarando inconstitucional el artículo 3 del-Decreto de Urgencia N° 033-2005, que detalla el Cuadro de equiparación y escala de ingresos homologados, en la parte que excede las facultades del Poder Ejecutivo, previstas en el apartado 118.19 del artículo 118 de la Constitución Política, debiendo entenderse que el referido artículo sólo contiene las disposiciones a que se refiere el fundamento 70 de dicha sentencia; así como inconstitucional los incisos 2) y 3) del artículo 9 del referido Decreto de Urgencia, así como el apartado 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 29137, por conexión.
- 3.38. De otro lado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Justicia de la República, mediante la Casación N° 6419-2010-Lambayeque, estableció el siguiente precedente judicial vinculante:

“Sétimo: Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Dejándose establecido que, para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N.º 033-20056, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; aunado a ello, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-EF sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Supremo N.º 089-2006-EF, se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco.

Siendo menester precisar, que el acotado incremento será aplicado desde el mes de enero del año dos mil seis, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2007-PI/TC, que son: (...)

- 3.39. Sin embargo, el alto tribunal cambió de criterio, con el precedente judicial vinculante desarrollado en la Casación N° 715-2012-Junín, en el siguiente sentido:

“Décimo quinto. - Teniendo en cuenta el análisis descrito en los fundamentos anteriores, y estando a la renuencia constante de las Universidades Públicas que innecesariamente acrecientan la carga procesal del Poder Judicial, es necesario establecer reglas claras y precisas para solucionar un conflicto social que se ha venido arrastrando a lo largo de estos años, y que ha implicado mayor carga de expedientes en todas las instancias, o que ha tenido impacto en el gasto público, puesto que al asignar nuevo personal e infraestructura a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, significó mayores recursos económicos para solventar el presupuesto institucional, situación que fue descrita en el Informe Defensorial N° 121 emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que cual indica que la justicia contenciosa administrativa se encuentra congestionada de expedientes, incluso los Juzgados Contenciosos Administrativos fueron declarados en emergencia el año 2005 por su excesiva carga procesal conforme a la Resolución Administrativa N° 124-2005-CED-CSJL/JPJ; motivo por el que para acabar tal situación esta Sala Suprema de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece como doctrina jurisprudencial las siguientes reglas interpretativas con carácter vinculante:

- 1. Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53º de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: “declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el fondo” en cualquier instancia en el estado en el que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenado su cumplimiento sin mayores dilaciones, bajo responsabilidad.*
- 2. En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 41º numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla el artículo 53º numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria*
- 3. En aquellos procesos donde los docentes universitarios son cesantes, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo; y la segunda a partir de la vigencia de Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la Casación N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.

4. *La homologación de remuneraciones de los docentes universitarios de las universidades nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70." (El resaltado es nuestro).*
- 3.40. *En conclusión, se infiere que la homologación remunerativa entre los docentes universitarios y los mágistrados del Poder Judicial, establecida en el artículo 53 de la Ley N° 23733, en los supuestos de cese laboral, debe ser calculada considerando el periodo de actividad del docente, dividiéndose en dos tramos temporales diferenciados: i) Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 (18 de diciembre de 1983) hasta la fecha de publicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 (22 de diciembre de 2005); y, ii) Desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 (23 de diciembre de 2005) hasta la fecha efectiva de cese del docente*
- 3.41. *Ahora bien, la prescripción extintiva es una "institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"². Su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en "la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes"³.*
- 3.42. *En el caso de la prescripción laboral, constituye una institución jurídica, cimentada en el principio de seguridad jurídica, que opera como un mecanismo de extinción de la acción para reclamar un derecho. Su razón de ser radica en la necesidad de establecer un límite temporal razonable para que el trabajador promueva las acciones correspondientes. El transcurso del plazo prescriptorio no elimina el derecho subyacente, pero sí extingue la posibilidad de reclamarlo.⁴*
- 3.43. *Sobre la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), mediante el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC, indica que si bien, el carácter irrenunciable de los derechos laborales importa que no puedan desconocerse por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador; ello no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. Ello toda vez que, en dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.*
- 3.44. *Bajo ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2012, realizando un análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, establece precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.*
- 3.45. *En este punto, debe precisarse que la carrera especial de docencia universitaria regulada en la Ley Universitaria, Ley N° 23733, no contemplaba disposiciones específicas que regulen el plazo de prescripción laboral aplicable en las relaciones laborales entre las universidades públicas y los docentes universitarios. De igual forma. La Ley Universitaria, Ley N° 30220, ha mantenido dicho vacío normativo, omitiendo regular lo concerniente a esta institución jurídica.*
- 3.46. *Entonces, en virtud de la primera disposición complementaria transitoria final⁵ del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en el presente caso resulta de aplicación supletoria los plazos de prescripción previstos para la carrera administrativa.*
- 3.47. *De la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N° E2035376, la Unidad de Recursos Humanos,*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mediante el Proveído N° 228-2024-URH- UNAC, de fecha 15 de marzo de 2024, con el cual remitió a esta Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 144-2024-UFGE-URH, de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, así como los Informes Nos. 060-2024-ZMPP y 066-2024-ZMPP, de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de su dependencia, ha informado sobre los exdocentes de la UNAC solicitantes, lo que sigue a continuación: (...)

3.48. De ahí que, corresponde mencionar que, según lo dispuesto en los considerandos 29 y 30 de la precitada Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales de los servidores públicos que hubieren cesado entre el 27 de julio de 1988 y el 17 de julio de 2021, se computan de la siguiente forma:

- (i) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993, y se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo.
- (ii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998, se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 de mencionado cuerpo normativo.
- (iii) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio de 2000, se cuenta desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo, de acuerdo a lo mencionado expresamente en el mencionado artículo.
- (iv) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

3.49. En efecto, la Constitución Política de 1979, en el artículo 49 prescribió que: "El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años." (El resaltado es nuestro)

3.50. A su turno, el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil estipula que, prescriben salvo disposición diversa de la ley "A los diez años; la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico." (El resaltado es nuestro)

3.51. Luego, la Ley N° 27022, "Ley que establece la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", en su artículo único establecía que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente a que se extingue el vínculo laboral." (El resaltado es nuestro)

3.52. Finalmente, la Ley N° 27321, "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de julio de 2000, en su artículo único prescribe que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral." (El resaltado es nuestro)

3.53. Respecto de la aplicación de este último plazo de prescripción, Servir, por medio del Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha opinado que:

"En efecto, cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado) éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial.

Asimismo, en la práctica, de no invocarse la prescripción en sede administrativa, la autoridad administrativa solo podría declarar fundado el pedido (toda vez que el derecho no prescribe sino solo la acción) y en consecuencia la prescripción ni siquiera podría ser interpuesta como defensa previa en la instancia judicial, con lo que tampoco se daría cumplimiento al sentido al artículo único de la Ley N° 27321.

En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, y será la autoridad judicial {cuando el conflicto entre el Estado empleador y el servidor o funcionario público llegue a dicha instancia} el que finalmente decidirá la pertinencia de dicha defensa previa, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es el de 4 años contenido en la mencionada Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral.” (El resaltado es nuestro)

- 3.54. *Por tal razón, este órgano de asesoramiento considera que corresponde evaluar si se ha configurado el plazo de prescripción laboral para solicitar la homologación remunerativa entre los docentes universitarios y los magistrados del Poder Judicial, teniendo en cuenta que el pedido ha sido presentado el 7 de noviembre de 2023.*

A continuación, se presenta un cuadro resumen con el detalle del análisis efectuado en el marco del precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC: (...)

- 3.55. *De manera que, se determina que respecto del pedido formulado en nombre y representación de los exdocentes de la UNAC Néstor Efraín Amaya Chapa, Jorge Nicanor Arroyo Prado, Alberto Arroyo Viale, Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, Manuel Rolando Canales Del Mar, Eladio Gilberto Casapia Almonte, Jesús Nemesio Collazos Cerrón, Jorge Chancos Pillaca, Eduardo Espinoza Ramos, Jaime Arturo Espinoza Soriano, Roberto Leonardo Flores Palomares, Lino Rubén Guardamino Mosquera, Carlos Alberto La Rosa Lama, Víctor Manuel Merea Llano, Rufino Moya Calderón, Lidia Runia Naccha Torres De Cohaila, Nicanor Ninahuamán Mucha, Mario Luis Peláez Pérez, Iván Ramírez Jiménez, Donato César Soto Hipólito, Walter Arsenio Vidal Tarazona y Víctor Edmundo Vides Fano, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción laboral para solicitar la homologación de remuneraciones prevista en el artículo 53 de la Ley N° 23733; por lo que, no procede su solicitud de homologación de remuneraciones a la de los magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvieron en actividad.*
- 3.56. *En segundo término, respecto de los exdocentes Carlos Alberto Quiñones Monteverde, Elva Esperanza Torres Tirado, y José Mercedes Zuta Rubio, este órgano de asesoramiento, se ratifica en los Informes Legales Nros. 433-2024-OAJ y 537-2024-OAJ, en los extremos que, de conformidad con las Opiniones Nos. 0066-2023-DGGFRH/DGPA y 0161-2023-DGGFRH/DGPA de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial, ha concluido en el año 2011, de acuerdo con el literal e) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, Ley N° 29626; así como que, la Universidad Nacional del Callao se encuentra imposibilitada de reconocer el derecho solicitado, toda vez que, no se cuenta con la asignación presupuestar que permita su ejecución, en el marco del principio de especialidad cualitativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previsto en el numeral 3 del inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440.*
- 3.57. *Consecuentemente, en la medida que la homologación remunerativa entre los docentes universitarios y los magistrados del Poder Judicial, reconocida en el artículo 53 de la antigua Ley Universitaria, implicaría la ejecución de un gasto público que debe encontrarse debidamente presupuestado para contar con*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

financiamiento, se opina que no procede lo solicitado respecto de los exdocentes Carlos Alberto Quiñones Monteverde, Elva Esperanza Torres Tirado, y José Mercedes Zuta Rubio; salvo mandato judicial firme y ejecutoriado que disponga lo contrario.

b) Sobre los pedidos relativos al pago por concepto de nivelación de pensión de cesantía, establecer una pensión homologada y actualizada, así como aprobar la liquidación de las pensiones devengadas propuesta por el recurrente

3.58. El solicitante, a título propio y en representación de otros veinticuatro (24) exdocentes de la UNAC, miembros de la Asociación de Docentes Cesantes de la 20530 de la Universidad Nacional del Callao (ADCUNAC), solicita se disponga el pago por concepto de nivelación de pensión de cesantía, se establezca la pensión homologada - actualizada, así como se apruebe la liquidación de pensiones devengadas, de conformidad con los cuadros que adjunta a su solicitud: "Nivelación de acuerdo a escala de pagos desde enero 2006 a julio 2023 (211 meses); y, "Pago de reintegro de homologación de las pensiones de los docentes cesantes del régimen de pensiones D.L. 20530 de la Universidad del Callao."

3.59. En lo que refiere al pedido de establecer una pensión homologada y actualizada, corresponde indicar que, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, demarcando la diferencia entre remuneración y pensión, ha determinado que la homologación prevista en el artículo 53 de la antigua Ley Universitaria no resulta extensiva a las pensiones de los docentes universitarios, bajo los siguientes términos:

"55. El Tribunal considera que el análisis de la cuestión propuesta en este punto, pasa por establecer si en el marco de la propia Ley Universitaria puede extenderse los beneficios de un programa de homologaciones de los docentes universitarios también a los cesantes y jubilados. Sobre el particular, debe observarse que el artículo 53° de la Ley Universitaria al establecer que "las remuneraciones (...) se homologan", ha precisado el supuesto de hecho sobre el que debe recaer la homologación.

56. En este punto debe tenerse en cuenta que conforme hemos precisado en nuestra jurisprudencia, las pensiones no son propiamente remuneraciones, puesto que se trata de un derecho que responde a una justificación y naturaleza distintas a la remuneración. En efecto, conforme hemos establecido, el derecho fundamental a la pensión "(...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" (STC050-2004-AI/TC-Acumulados; FJ. 74). Distinto es el caso de la remuneración, cuyo amparo constitucional se encuentra previsto en el artículo 23° de la Constitución que establece, que "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". En el caso de la pensión su justificación se encuentra en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana; en el caso del derecho a la remuneración se trata de la protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

57. De este modo, cuando el artículo 53° de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental.

58. Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscriba cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones. En efecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que "No se podrá prever en ellas [reglas pensionarias] la nivelación de las pensiones con las remuneraciones." Reforma Constitucional que fue luego convalidada por el propio Tribunal al establecer que la misma, "[...] permite la realización de los valores superiores justicia e igualdad en materia pensionaria. En ese





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sentido, la Ley N° 28389 es acorde con la finalidad constitucional antes mencionada, más aún si no se contrapone con el criterio de reajuste periódico de las pensiones que prevé la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de acuerdo con una distribución equitativa del monto de la misma” {STC 0050-2004-AI/TC}

59. *Bajo tal premisa, el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional y que se ha consolidado a través de múltiples pronunciamientos consiste en que “[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.” En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.”*

- 3.60. *En cumplimiento de ello, la Corte Suprema, en los considerandos noveno (precedente judicial vinculante) y décimo de la Casación N° 6419-2010- Lambayeque, emitió pronunciamiento indicando que:*

“Noveno: Que, sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley N.º 23733 establece que: “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)”. (la negrita es nuestra).”

De ello se desprende que, la acotada homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

Aunado a ello, se debe tener presente que conforme al artículo 3 de la Ley N.º 28389, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuarto, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; norma convalidada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 0050-2004-AI/TC

Décimo: Que, el criterio establecido en la presente resolución, se corrobora con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2007-PI/TC de fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho, en la que se señala que la exclusión de los docentes cesante, al igual que los profesores contratados y ayudantes de cátedra, al no ser considerados en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 033-2005, no resulta ser inconstitucional, puesto que dichas categorías no se encuentran contempladas en el artículo 53 de la Ley N.º 23733.

- 3.61. *De modo que, este órgano de asesoramiento considera que el pedido de una pensión homologada y actualizada carece de asidero legal, por lo que, no procede su otorgamiento de acuerdo con los fundamentos jurídicos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC y la Casación N° 6419-2010-Lambayeque antes expuestos.*
- 3.62. *Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de pago por concepto de nivelación de pensión de cesantía, así como la aprobación de la liquidación de las pensiones devengadas, debe señalarse que, el máximo tribunal, en el considerando décimo primero de la aludida Casación N° 6419-2010-Lambayeque ha indicado que “Que, sin embargo, es menester precisar que lo expuesto, no implica desconocer que la homologación de remuneraciones por el periodo en actividad de los docentes, tenga incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación.” (El resaltado es nuestro)*
- 3.63. *No obstante, considerando que las solicitudes de los exdocentes Néstor Efraín Amaya Chapa, Jorge Nicanor Arroyo Prado, Alberto Arroyo Viale, Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, Manuel Rolando Canales Del Mar, Eladio Gilberto Casapia Almonte, Jesús Nemesio Collazos Cerrón, Jorge Chancas Pillaca, Eduardo Espinoza Ramos, Jaime Arturo Espinoza Soriano, Roberto Leonardo Flores Palomares, Lino Rubén Guardamino Mosquera, Carlos Alberto La Rosa Lama, Víctor Manuel Mereza Llano, Rufino*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Moya Calderón, Lidia Runia Naccha Torres De Cohaila, Nicanor Ninahuamán Mucha, Mario Luis Peláez Pérez, Ivan Ramírez Jiménez, Donato César Soto Hipólito, Walter Arsenio Vidal Tarazana y Víctor Edmundo Vides Fano, se encuentran prescritas según los plazos previstos en la Constitución Política de 1979, el Código Civil y la Ley N° 27321, y que respecto de los exdocentes Carlos Alberto Quiñones Monteverde, Elva Esperanza Torres Tirado, y José Mercedes Zuta Rubio, no procede la homologación de remuneraciones peticionada, de acuerdo a las Opiniones Nos. 0066-2023-DGGFRH/DGPA y 0161-2023-DGGFRH/DGPA de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como al marco presupuestal de la entidad; no corresponde efectuar la nivelación de la pensión de cesantía, ni aprobar la liquidación de pensiones devengadas propuesta por el recurrente.

a) *Sobre el pedido de intereses legales*

3.64. *El artículo 1246 del Código Civil establece que “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. (El resaltado es nuestro)*

3.65. *Sin embargo, al no proceder el reconocimiento del pago por concepto de devengados de la homologación de las remuneraciones de los exdocentes con las de los magistrados del Poder Judicial durante el periodo de actividad, nivelación de pensiones de cesantía, así como las pensiones devengadas, que constituye la pretensión principal del recurrente, tampoco resulta exigible el pago de intereses legales, los cuales tienen carácter accesorio.
(...)”*

Que, finalmente, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Donato César Soto Hipólito contra la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA, que declaró improcedente la petición administrativa de reconocimiento de homologación de haberes, nivelación, pago de pensiones devengadas y pago de intereses legales formulada por el señor Donato César Soto Hipólito, en su calidad de presidente de la Asociación de Docentes Cesantes de la 20530 de la Universidad Nacional del Callao (ADCUNAC), debe ser declarado infundado, en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa para los fines pertinentes; y recomendó que la Oficina de Secretaría General notifique al recurrente observando lo previsto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 16 de octubre de 2024, tratado el punto de agenda reformulado 6. “RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 311-2024-DIGA PRESENTADO POR EL SR. DONATO CESAR SOTO HIPOLITO Y OTROS RECURRENTES”, los señores consejeros teniendo en consideración el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Donato Cesar Soto Hipólito contra la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con lo opinado, expuesto, argumentado en el Informe Legal N° 1040-2024-OAJ del 24 de setiembre de 2024, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 16 de octubre de 2024; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DONATO CESAR SOTO HIPOLITO** contra la Resolución Directoral N° 311-2024-DIGA, dándose por agotada la vía administrativa, conforme con el Informe Legal N° 1040-2024-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2° **DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente resolución e informe legal al señor **DONATO CESAR SOTO HIPOLITO**, conforme a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, dependencias académicas y administrativas, gremios docentes, gremios no docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.